

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca², por **no cumplir con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
IEEM/Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Organización/Poder Mexiquense:	Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales A.C.
Parte recurrente/PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento local:	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal local/TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de constitución como partido político local. Poder Mexiquense realizó los actos correspondientes para constituirse como partido político local en el Estado de México. Durante el procedimiento, la autoridad electoral revisó el cumplimiento de los requisitos legales y los documentos básicos presentados por la Organización.

2. Dictamen y registro³. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis⁴, el Consejo General local otorgó a la Organización el registro como partido

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Carlos Vargas Baca, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa
² Dictada en el juicio ST-JRC-8/2026.
³ Acuerdo IEEM/CG/22/2026.
⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención contraria.

SUP-REC-354/2026

político local. El Instituto local detectó diversas inconsistencias en los documentos básicos, por lo que otorgó a la Organización un plazo de sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones correspondientes.

3. Juicio local⁵. El seis de mayo, el PRI controvertió el acuerdo de registro. El dieciséis de julio, el Tribunal local confirmó la determinación del Consejo General local.

4. Juicio regional⁶. El veintitrés de julio, el PRI controvertió la resolución local. El diecinueve de agosto, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, el PRI interpuso el presente recurso, para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

6. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-354/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente al incumplir el requisito especial de procedencia.⁸

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ Expediente RA/5/2026.

⁶ Expediente ST-JRC-8/2026.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de 27 de junio de 2012, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- La Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad²³.
- La controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.²⁴
- Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁵

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁶

3. Contexto

La controversia se originó por la aprobación del registro de Poder Mexiquense como partido político local, ya que el Consejo General local advirtió inconsistencias en sus documentos básicos y le otorgó sesenta días hábiles para subsanarlas.

El PRI sostuvo desde la instancia local que esas inconsistencias no eran simples cuestiones formales o de redacción, sino deficiencias sustanciales relacionadas con sus órganos democráticos, justicia

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”

²⁴ Tesis XIII/2026, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSI GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.”

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

intrapartidaria, alternancia, paridad y equidad, entre otros temas, por lo que, en su opinión, debieron impedir el otorgamiento del registro.

El Tribunal local confirmó el acuerdo y posteriormente, la Sala Toluca también confirmó esa decisión al estimar, esencialmente, que las observaciones eran subsanables y que el plazo concedido para realizar adecuaciones no implicó dispensar un requisito sustancial para la constitución del partido.

4. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por las razones siguientes:

- Respecto de las treinta y una inconsistencias detectadas en los documentos básicos, consideró que el Instituto local sí realizó una revisión individual de los requisitos y determinó cuáles se cumplían total o parcialmente y cuáles requerían ajustes.
- El PRI no desarrolló una argumentación específica para demostrar por qué cada observación considerada general o de redacción era, en realidad, una omisión sustancial o un incumplimiento absoluto.
- Era válido permitir que se subsanaran cuestiones generales, parciales o de redacción, ya que esto no implicaba la falta absoluta de un requisito esencial y con ello se maximizaba el derecho de asociación política.
- El plazo de sesenta días constituía un parámetro objetivo y razonable para ejercer el derecho de subsanar las inconsistencias; aun si se discutía la aplicación analógica del artículo 161 del Reglamento local, no se demostraba una vulneración a los principios de la función electoral.
- Los agravios relacionados con la fiscalización fueron considerados infundados e inoperantes, entre otras razones, porque el dictamen respectivo no fue controvertido oportunamente y algunos planteamientos reiteraban lo expuesto en la instancia local sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia local.
- El agravio sobre la prueba superveniente fue infundado e inoperante y tampoco se acreditó una afectación derivada del tiempo empleado por el Tribunal local para resolver.

5. ¿Qué expone la parte recurrente?

En la demanda de reconsideración, el PRI argumenta, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Toluca realizó una interpretación constitucional al validar la aplicación del principio *pro persona* y del derecho de asociación política, para permitir que, requisitos vinculados con la constitución de un partido político, fueran subsanados con posterioridad.
- Se debe definir el alcance del principio *pro persona* frente a los requisitos constitucionales para acceder al sistema de partidos, particularmente si esta permitido diferir o flexibilizar el cumplimiento de requisitos que debían satisfacerse al momento del registro.
- Las treinta y una inconsistencias son omisiones sustanciales.
- El plazo extraordinario de sesenta días para subsanar las inconsistencias desnaturalizó las etapas del procedimiento de constitución y afectó los principios de legalidad, certeza, igualdad y supremacía constitucional.
- La aplicación por analogía del artículo 161 del Reglamento local fue incorrecta, pues regula un supuesto distinto y no podía servir para justificar la prórroga otorgada para subsanar inconsistencias en los documentos básicos.
- El asunto es de importancia y trascendencia porque permitiría fijar un criterio sobre los límites del principio *pro persona* y del derecho de asociación frente al cumplimiento de los requisitos para constituir partidos políticos locales.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada y, en última instancia, se deje sin efectos el registro otorgado a Poder Mexiquense.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de la parte recurrente plantean un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia.

En ese sentido, la Sala Toluca no inaplicó expresa o implícitamente una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó una interpretación directa de algún artículo constitucional, ya que su estudio se centró en revisar la legalidad de la sentencia local y del acuerdo de

registro del partido político local, a partir de la normativa aplicable, el dictamen del Instituto local y los planteamientos formulados por el PRI.

La referencia al principio *pro persona* y al derecho de asociación política no implicó desentrañar el sentido o alcance de un precepto constitucional, porque la Sala Toluca únicamente consideró que, tratándose de observaciones generales, parciales o de redacción que no suponían la ausencia de un requisito esencial, era jurídicamente posible permitir que fueran subsanadas en un plazo razonable.

Por ello, determinar si las treinta y una inconsistencias debían calificarse como formales, subsanables o sustanciales; si el plazo de sesenta días era jurídicamente válido; o si fue correcta la utilización del artículo 161 del Reglamento local, como lo solicita la parte recurrente, exigiría revisar la interpretación y aplicación de normas secundarias, así como la valoración de las circunstancias particulares del procedimiento de registro, cuestiones que son de estricta legalidad.

Además, la sola invocación de los principios *pro persona*, de legalidad, certeza, igualdad y supremacía constitucional, así como de los artículos 1º y 41 de la Constitución, no convierte la controversia en una cuestión de constitucionalidad, ya que el problema jurídico a resolver depende únicamente de verificar la correcta aplicación del marco legal y reglamentario al caso concreto.

Tampoco se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia toda vez que la controversia está vinculada con las particularidades del procedimiento de registro de Poder Mexiquense y con la calificación de observaciones concretas formuladas a sus documentos básicos, por lo que su resolución no exige crear un estándar constitucional novedoso.

Finalmente, no se advierte un error judicial evidente ni una violación manifiesta al debido proceso, porque la Sala Toluca analizó los agravios planteados por la parte actora y las circunstancias del caso concreto, resolviendo de manera fundada y motivada la controversia, por su parte, los motivos de inconformidad de la parte recurrente se centran en cuestionar las consideraciones de la responsable y sus conclusiones, lo cual no actualiza la procedencia del recurso.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto legal o jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe **desecharse de plano**.

SUP-REC-354/2026

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-229/2025.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.